



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

ESTADO 005 DE FECHA: 16/02/2023

| Reg | Radicacion                                    | Demandante   | Demandado   | Clase                                  | Fecha Providencia | Actuación                                  |
|-----|---|--|---|--|-------------------|--|
| 1   | <a href="#">41001-33-33-003-2012-00119-00</a> | CARMENZA CAMPOS DE GARZON  | UGPP  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023        | Auto libra mandamiento ejecutivo           |
| 2   | <a href="#">41001-33-33-003-2014-00372-00</a> | FABIO ANDRES DIAZ CANACUE, DARLIN ALEXANDER DIAZ CANACUE, JESSICA TATIANA RODRIGUEZ TRUJILLO, MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR DUCUARA, BENILDA CANACUE MENESES, FABIO DIAZ GAITAN Y OTROS | LA NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION   | REPARACION DIRECTA                     | 15/02/2023        | Auto Fija Fecha Audiencia Inicial          |
| 3   | <a href="#">41001-33-33-003-2014-00442-00</a> | YUBELI GARCIA CESPEDES, ORLANDO GARCIA GENIS, STELLA GUENIS DE GARCIA, EFIGENIA MURCIA GARCIA, LUCIA CESPEDES MURCIA, HECTOR CESPEDES MUÑOZ Y OTROS                                    | LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS   | REPARACION DIRECTA                     | 15/02/2023        | Auto termina proceso por Pago              |
| 4   | <a href="#">41001-33-33-003-2017-00173-00</a> | EDILBERTO RUGELES TORRES, EDILMA ORTIGOZA MORA   | ISAIAS VARGAS GONZALEZ, MUNICIPIO DE COLOMBIA- HUILA- V&M INGENIERIA-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, MUNICIPIO DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, APODERADO DE CONSTRUIMOS DEL HUILA ADOLFO | REPARACION DIRECTA                     | 15/02/2023        | Auto pone en conocimiento                  |
| 5   | <a href="#">41001-33-33-003-2019-00123-00</a> | JOSE ALIRIO BARRIOS CRUZ   | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023        | Auto obedece a lo resuelto por el superior |
| 6   | <a href="#">41001-33-33-003-2020-00151-00</a> | MARLENY RAMIREZ PEREZ  | NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023        | Auto obedece a lo resuelto por el superior |
| 7   | <a href="#">41001-33-33-003-2020-00255-00</a> | JAVIER ORLANDO SANCHES OLAYA, KATHERINE RUBIANO HORTA, EVA OLAYA VARGAS Y OTROS, PATROCINIO RUBIANO CARDOZO  | E.S.E HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE   | REPARACION DIRECTA                     | 15/02/2023        | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia   |
| 8   | <a href="#">41001-33-33-003-2021-00014-00</a> | TATIANA MACIAS MAHECHA en nombre propio y en representacion de ANDRE FELIPE SUAREZ Y KEVIN SUAREZ, RIGOBERTO SUAREZ CRUZ   | DIOS DE PITAL HUILA, LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL SANIDAD MILITAR, ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS  | REPARACION DIRECTA                     | 15/02/2023        | Auto requiere                              |

|    |   |   |   |  |            |  |
|----|---|---|---|--|------------|--|
| 9  | <a href="#">41001-33-33-003-2021-00073-00</a> | KEVIN STIVEN NARVAEZ FIERRO, LIZETH LORENA NARVAEZ FIERRO, PAULA DANIELA CALDERON MUÑOZ, WILMAR ERNEY TORO HOYOS, JOSE ISRAEL MUÑOZ SAMBONI Y OTROS, JAMES YAMID CALDERÓN ZAMBRANO, MARIA EMMA CALDERON MUÑOZ, DEICY JOHANA MUÑOZ CALDERON, MARITZA FIERRO GONZALEZ, ADOLFO NARVAEZ Y OTROS | CLINICA UROS S.A., E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO   | REPARACION DIRECTA                     | 15/02/2023 | Auto requiere                            |
| 10 | <a href="#">41001-33-33-003-2021-00083-00</a> | FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON   | EMPITALITO, MUNICIPIO DE PITALITO, DEPARTAMENTO DEL HUILA   | ACCION POPULAR                         | 15/02/2023 | Auto requiere                            |
| 11 | <a href="#">41001-33-33-003-2021-00118-00</a> | SANTIAGO LLANOS GUZMAN, JHOJAN STEVEN LLANOS GUZMAN, JORGE LEONARDO LLANOS GUZMAN, JUAN DAVID LLANOS GUZMAN, ALDEMAR LLANOS BARREIRO, YAKELINE GUZMAN PERDOMO, ALDEMAR LLANOS GUZMAN  | NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL   | REPARACION DIRECTA                     | 15/02/2023 | Auto pone en conocimiento                |
| 12 | <a href="#">41001-33-33-003-2021-00119-00</a> | MARTHA LUCIA OTALORA VALENZUELA   | E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023 | Auto requiere                            |
| 13 | <a href="#">41001-33-33-003-2022-00128-00</a> | CARLOS MARIO GALVIS PEREZ, SULLY TATIANA GALVIS PEREZ, MARIA DEL TRANSITO BERMUDEZ DE GALVIS, ADRIANA PAOLA PEREZ PERDOMO   | ORDOÑEZ, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE NEIVA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP | REPARACION DIRECTA                     | 15/02/2023 | Auto resuelve                            |
| 14 | <a href="#">41001-33-33-003-2022-00198-00</a> | ELKIN MAURICIO QUINTERO GARCIA  | FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023 | Auto que Corrije                         |
| 15 | <a href="#">41001-33-33-003-2022-00241-00</a> | ANGELLY MARCELA ROJAS RAMIREZ   | ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023 | Auto aprueba liquidación                 |
| 16 | <a href="#">41001-33-33-003-2022-00268-00</a> | DIANA PAOLA GARCIA VEGA, FABRIANI GARCIA VEGA, GLORIA EDIT VEGA RAMOS   | COMFAMILIAR DEL HUILA EPS   | REPARACION DIRECTA                     | 15/02/2023 | Auto Inadmite Llamamiento Garantia       |
| 17 | <a href="#">41001-33-33-003-2022-00289-00</a> | GLORIA INES SALAZAR GUEVARA, GLORIA AGUIRRE DE SUAREZ, RUTH ALVARADO OSORIO, FLOR VIDAL APARICIO, CIELO JAZMIN CERQUERA ROJAS   | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC                                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023 | Auto Resuelve Reposición                 |
| 18 | <a href="#">41001-33-33-003-2022-00371-00</a> | DORIS PATRICIA VIZCAYA BUSTOS   | DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE P                                     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia |
| 19 | <a href="#">41001-33-33-003-2022-00374-00</a> | LEANDRO ANDRADE SUAREZ  | DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU                                     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023 | Auto resuelve                            |

|    |   |   |   |  |            |   |
|----|---|---|---|--|------------|---|
| 20 | <a href="#">41001-33-33-003-2022-00383-00</a> | MARYOLI MEDINA TAPIERO  | DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  |
| 21 | <a href="#">41001-33-33-003-2022-00391-00</a> | MARIA ELSA MUÑOZ VALENZUELA   | DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  |
| 22 | <a href="#">41001-33-33-003-2022-00393-00</a> | LUIS HUGO PARRA TORRES  | DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  |
| 23 | <a href="#">41001-33-33-003-2022-00402-00</a> | BLADIMIR CHAVEZ LASSO   | DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023 | Auto resuelve                             |
| 24 | <a href="#">41001-33-33-003-2022-00404-00</a> | PAOLA LORENA MANJARRES POLANIA  | DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023 | Auto resuelve                             |
| 25 | <a href="#">41001-33-33-003-2022-00471-00</a> | MARINELA MUÑOZ BRAVO  | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023 | Auto que deja sin efecto la Providencia   |
| 26 | <a href="#">41001-33-33-003-2022-00588-00</a> | NINFA BUENDIA ROJAS   | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU                          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023 | Auto admite demanda                       |
| 27 | <a href="#">41001-33-33-003-2022-00597-00</a> | NICOLAS CALDERON ACHURY , MILETH SOFIA CALDEERON ACHRURY , SIDIA MILLET ACHURY PERDOMO, HUMBERTO CALDERON ARANDA                        | MUNICIPIO DE PITALITO   | REPARACION DIRECTA                     | 15/02/2023 | Auto resuelve concesión recurso apelación |
| 28 | <a href="#">41001-33-33-003-2023-00001-00</a> | VALERIANO ZAMORA CARDOZO  | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL                           | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023 | Auto admite demanda                       |
| 29 | <a href="#">41001-33-33-003-2023-00005-00</a> | GINA MARGARITA VELASQUEZ ROJAS  | NACION - MINISTERIO DEFENSA - POLICIA NACIONAL                              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023 | Auto admite demanda                       |
| 30 | <a href="#">41001-33-33-003-2023-00021-00</a> | MIYANI DIAZ LOSADA, ANA PATRICIA DIAZ LOSADA, MILCE DIAZ LOSADA, JESUS MARIA DIAZ LOSADA, DORFENY DIAZ LOSADA, MARIA AMALIA DIAZ LOSADA | FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL                       | REPARACION DIRECTA                     | 15/02/2023 | Auto rechaza demanda                      |
| 31 | <a href="#">41001-33-33-003-2023-00042-00</a> | FABIOLA BASTIDAS BASTIDAS   | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023 | Auto admite demanda                       |
| 32 | <a href="#">41001-33-33-003-2023-00043-00</a> | LUZMA ISABEL ESPINOSA LONDOÑO   | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023 | Auto admite demanda                       |

|    |   |  |  |  |            |                     |
|----|---|--|--|--|------------|---------------------|
| 33 | <a href="#">41001-33-33-003-2023-00044-00</a> | NORMA PIEDAD CASTELLANOS JOYA  | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU                   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023 | Auto admite demanda |
| 34 | <a href="#">41001-33-33-003-2023-00045-00</a> | CONSUELO VARON ABELLA  | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU                   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023 | Auto admite demanda |
| 35 | <a href="#">41001-33-33-003-2023-00048-00</a> | FERLEY BELTRAN HERNANDEZ   | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU                   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023 | Auto admite demanda |
| 36 | <a href="#">41001-33-33-003-2023-00049-00</a> | MARIA CRISTINA GUTIERREZ   | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU                   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/02/2023 | Auto admite demanda |
| 37 | <a href="#">41001-33-33-003-2023-00050-00</a> | DIANA PAOLA RODRIGUEZ BARON , ARELIS RODRIGUEZ CAVIEDES, ALVARO RODRIGUEZ CAVIEDES, ANA MILENA TOUS VITOLA | EJERCITO NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE ALGECIRAS | REPARACION DIRECTA                     | 15/02/2023 | Auto admite demanda |

SECRETARIA



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LEANDRO ANDRADE SUÁREZ.  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 2022 00374 00.

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del Ente territorial **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

En esencia, sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. Al respecto, señala que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por la docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2021EE035653 del 28 de septiembre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con oficio **HUI2021EE032363 del 13 de septiembre de 2021**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

**«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**HUI2021EE035653 del 28 de septiembre de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con Oficio **HUI2021EE032363 del 13 de septiembre de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción. Por lo tanto, la exceptiva de *Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, se declarará no probada.

De otro lado, **tanto el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación y la Genérica o Innominada**), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LEANDRO ANDRADE SUÁREZ identificada con C.C. N°7.707.385** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **LEANDRO ANDRADE SUÁREZ identificada con C.C. N°7.707.385**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como

---

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

canal de comunicación con el Despacho es:  
[adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción denominada **“Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”**, formulada por el ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con los considerandos del presente proveído.

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación y la Genérica o Innominada**), para la sentencia, acorde con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LEANDRO ANDRADE SUÁREZ identificada con C.C. N°7.707.385** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación,



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **LEANDRO ANDRADE SUÁREZ identificada con C.C. N°7.707.385**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR** el día jueves **dieciséis (16) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/17075587>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, identificada con C.C. N°55.176.783 y portadora de la T.P. N°142.731 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200374004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200374004100133).

**DÉCIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**Neiva, Huila- quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARYOLI MEDINA TAPIERO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00383 00**  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

### **1.- ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2.- CONSIDERACIONES.**

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación propuso como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por Pasiva**, y el Departamento del Huila, propuso como excepciones previas la **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar y la Falta de Legitimación en la causa por pasiva**.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, con oficio *HUI2021EE032968 del 17 de septiembre de 2021*, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con *HUI2021EE032772*.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

*«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (*HUI2021EE032968 del 17 de septiembre de 2021*), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio Fiduprevisora con *HUI2021EE032772*. Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (*sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero*).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por la entidad demandada (*Inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica*), será resuelto en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

**Oficiar al Departamento del Huila — Secretaria de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MAYOLI MEDINA TAPIEERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1083902155 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MAYOLI MEDINA TAPIEERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1083902155, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por la demandada Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

**Oficiar al Departamento del Huila — Secretaria de Educación Departamental,** para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MAYOLI MEDINA TAPIEERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1083902155 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG,**



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MAYOLI MEDINA TAPIEERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1083902155, allegando copia de los soportes correspondientes

**QUINTO: FIJAR** el día **martes, veinticinco (25) de abril de 2023, a las 9:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17267287>

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, identificado con C.C. 55.176.783 y Portador de la T.P. 142.731 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**DECIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**Neiva, Huila- quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA ELSA MUÑOZ VALENZUELA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00391 00**  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

### **1.- ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2.- CONSIDERACIONES.**

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación propuso como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por Pasiva**, y el Departamento del Huila, propuso como excepciones previas la **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar y la Falta de Legitimación en la causa por pasiva**.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, con oficio *HUI2021EE037633 del 10 de agosto de 2021*, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con *HUI2021EE037633*.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

*«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (*HUI2021EE037633 del 10 de agosto de 2021*), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio Fiduprevisora con oficio *HUI2021EE037633*. Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (*sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero*).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por la entidad demandada (*Inexistencia de la obligación, falta de reclamación administrativa, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica*), será resuelto en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

**Oficiar al Departamento del Huila — Secretaria de Educación Departamental,** para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARIA ELSA MUÑOZ VALENZUELA, identificada con cédula de ciudadanía número 26459540 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora de la señora MARIA ELSA MUÑOZ VALENZUELA, identificada con cédula de ciudadanía número 26459540, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*”, formulada por la demandada Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

**Oficiar al Departamento del Huila — Secretaria de Educación Departamental,** para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARIA ELSA MUÑOZ VALENZUELA, identificada con cédula de ciudadanía número 26459540 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

**Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARIA ELSA MUÑOZ VALENZUELA, identificada con cédula de ciudadanía número 26459540, allegando copia de los soportes correspondientes

**QUINTO: FIJAR** el día **martes, veinticinco (25) de abril de 2023, a las 9:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17267287>

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, identificado con C.C. 55.176.783 y Portador de la T.P. 142.731 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

MAGISTERIO.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**DECIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**Neiva, Huila- quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **LUIS HUGO PARRA TORRES**  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00393 00**  
**Asunto:** *SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.*

### **1.- ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2.- CONSIDERACIONES.**

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Departamento del Huila y Nación Ministerio de Educación Nacional propusieron como excepción previa la ***falta de legitimación en la causa por pasiva y la Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

*«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (*sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero*).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*inexistencia de la obligación, falta de reclamación administrativa, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de la no debido, buena fe, improcedencia de condena en costas y la innominada*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor LUIS HUGO PARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 83.165.333 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor LUIS HUGO PARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 83.165.333, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental,** para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor LUIS HUGO PARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 83.165.333, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG,** para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor LUIS HUGO PARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 83.165.333, allegando copia de los soportes correspondientes.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**CUARTO: FIJAR** el día **martes, catorce (14) de febrero de 2023, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/16457355>

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, identificado con C.C. 94.538.289 de Cali y Portador de la T.P. 202.349 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO, identificado con la T.P. 241.307 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **BLADIMIR CHAVEZ LASSO.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00402** 00.

### **1. ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.

Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto la apoderada del Ministerio** de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas **(Inexistencia de la obligación, El hecho generador de la**



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

sanción moratoria y de intereses no procede de la actuación del Departamento del Huila, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia en costas, y la Genérica o Innominada), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.2. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **BLADIMIR CHAVEZ LASSO identificado con C.C. N°87.249.172** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **BLADIMIR CHAVEZ LASSO identificado con C.C. N°87.249.172**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.3. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.4. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

- 2.5. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, El hecho generador de la sanción moratoria y de intereses no procede de la actuación del Departamento del Huila, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia en costas, y la Genérica o Innominada**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **BLADIMIR CHAVEZ LASSO identificado con C.C. N°87.249.172** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **BLADIMIR CHAVEZ LASSO identificado con C.C. N°87.249.172**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR** el día jueves **dieciséis (16) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17075587>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN**, identificada con C.C. N°55.179.840 y portadora de la T.P. N°115.695 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la Dra. **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA** identificada con C.C. N°1.102.852.962 y portadora de la T.P. N°289.009 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace:  
[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200402004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200402004100133).

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **PAOLA LORENA MANJARRES POLANIA.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00404** 00.

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del Ente territorial **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

En esencia, sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. Al respecto, señala que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por la docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2021EE033975 del 20 de septiembre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con oficio **HUI2021EE033934 del 20 de septiembre de 2021**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

**«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**Oficio HUI2021EE033975 del 20 de septiembre de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con Oficio **HUI2021EE033934 del 20 de septiembre de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción. Por lo tanto, la exceptiva de *Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, se declarará no probada.

De otro lado, **tanto el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación y la Genérica o Innominada**), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **PAOLA LORENA MANJARRES POLANIA identificada con C.C. N°33.750.762** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **PAOLA LORENA MANJARRES POLANIA identificada con C.C. N°33.750.762**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como

---

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

canal de comunicación con el Despacho es:  
[adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción denominada **“Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”**, formulada por el ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con los considerandos del presente proveído.

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de la obligación y la Genérica o Innominada**), para la sentencia, acorde con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **PAOLA LORENA MANJARRES POLANIA identificada con C.C. N°33.750.762** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación,



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **PAOLA LORENA MANJARRES POLANIA identificada con C.C. N°33.750.762**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR** el día jueves **dieciséis (16) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifsizecloud.com/17075587>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la Dra. **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA** identificada con C.C. N°1.102.852.962 y portadora de la T.P. N°289.009, como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARIA DE LOS ÁNGELES DIAZ GUERRERO**, identificada con C.C. N°1.075.296.574 y portadora de la T.P. N°336.833 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200404004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200404004100133).

**DÉCIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **MARINELA MUÑOZ BRAVO**  
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022 - 00471 00**

### **I. ASUNTO.**

Dejar sin efectos auto que fijo fecha para audiencia inicial, y se decide sobre la presentación de la reforma a la demanda, presentada por la parte actora.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 1 de febrero de 2023, este Despacho ordenó fijar fecha para audiencia inicial.

La apoderada de la parte actora, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 25 de octubre de 2022, presento reforma a la demanda.

Una vez revisado el escrito, encuentra el Despacho que el término de traslado de la reforma de la demanda expiró el día 18 de enero de 2023, la reforma fue presentada el día 25 de octubre de 2022, es decir, antes que venciera el término de los días (10) para reformar la demanda, lo cual permite concluir que la reforma presentada por la apoderada de la parte actora en tiempo, tal como se establece en el artículo:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado*** mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

***2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos*** en que estas se fundamentan o ***a las pruebas.***

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

De esa manera el término de traslado de la reforma de la demanda, por quince (15) días, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos del auto que admite la reforma.

Finalmente, encuentra el Despacho que el escrito cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá la reforma de la demanda.

De otro lado, se observa que se había emitido el auto fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, cuando aún no se había dado trámite al escrito de reforma de la demanda, razón por la cual se dejará sin efectos el auto de fecha 1 de febrero de 2023, pues, en efecto, no se había resuelto la solicitud de reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho:

### **RESUELVE:**

**Primero: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 1 de febrero de 2023, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**Segundo: ADMITIR** la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el apoderado de la señora MARINELA MUÑOZ BRAVO Contra Nación – Ministerio de Educación y Departamento del Huila.

**Tercero:** Córrese traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación y Departamento del Huila, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, mediante notificación por Estados electrónicos. Ello en aplicación de los artículos 173 Núm. 1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto:** El término de traslado de la reforma de la demanda será de quince (15) días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos, del auto que la admite.

**Quinto:** Oportunamente se correrá traslado de las excepciones presentadas por la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **NINFA BUENDIA ROJAS.**  
**Demandadas:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00588 00**

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Vista la Constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que con lo subsancado, se cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NINFA BUENDIA ROJAS** identificada con la C.C. N°26.501.731 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Constancia de fecha 09 de febrero de 2023. Visible en SAMAI – Actuación N°9.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>2</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del

---

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: REITERAR** que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:

[HTTPS://SAMAI.AZUREWEBSITES.NET/VISTAS/CASOS/LIST PROCESOS.ASPX?GUID=410013333003202200588004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/List_Procesos.aspx?GUID=410013333003202200588004100133).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Accionante:** HUBERTO CALDERÓN ARANDA Y OTROS  
**Accionado:** MUNICIPIO DE PITALITO  
**Decisión:** Auto concede recurso de apelación  
**Radicación:** 41-001-33-33-003-2022-00597-00

1. Conforme lo dispone el artículo 318 del CGP, “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”, en tal virtud se niega la reposición incoada contra el auto del 1 de febrero de 2023.

2. Acorde con el artículo 243 del C.P.A.C.A. procede el recurso de apelación contra el auto “1. El que rechace la demanda”, y conforme al parágrafo 1° de la norma<sup>1</sup>, se concede en el efecto suspensivo.

En tal virtud se CONCEDE el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado del accionante contra el auto del 1 de febrero de 2023, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por caducidad de la acción, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto devolutivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

SPQA

---

<sup>1</sup> Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **VALERIANO ZAMORA CARDOZO.**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2023 00001 00**

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Vista la Constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que con lo subsanado, se cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **VALERIANO ZAMORA CARDOZO** identificado con la C.C. N°7.723.071 contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**

**SEGUNDO:** ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Constancia de fecha 09 de febrero de 2023. Visible en SAMAI – Actuación N°9.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>2</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional:  
[notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co)  
[devil.notificacion@policia.gov.co](mailto:devil.notificacion@policia.gov.co)  
[dipon.jefat@policia.gov.co](mailto:dipon.jefat@policia.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: REITERAR** que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202300001004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300001004100133).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **GINA MARGARITA VELÁSQUEZ ROJAS.**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2023 00005 00**

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Vista la Constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que con lo subsanado, se cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GINA MARGARITA VELÁSQUEZ ROJAS** identificada con la C.C. N°26.453.203 contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**

**SEGUNDO:** **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Constancia de fecha 09 de febrero de 2023. Visible en SAMAI – Actuación N°9.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>2</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional:  
[notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co)  
[devil.notificacion@policia.gov.co](mailto:devil.notificacion@policia.gov.co)  
[dipon.jefat@policia.gov.co](mailto:dipon.jefat@policia.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: REITERAR** que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:

[HTTPS://SAMAI.AZUREWEBSITES.NET/VISTAS/CASOS/LIST\\_PROCESOS.ASPX?GUID=410013333003202300005004100133](HTTPS://SAMAI.AZUREWEBSITES.NET/VISTAS/CASOS/LIST_PROCESOS.ASPX?GUID=410013333003202300005004100133).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandante:** **JESÚS MARIA DIAZ LOZADA Y OTROS.**  
**Demandadas:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Asunto:** **AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.**  
**Tema:** *Caducidad del medio de control / Demanda de reparación directa por privación injusta de la libertad / El término empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia que lo absolvió del cargo de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.*  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2023 00021 00**

Procede el despacho a revisar si resulta procedente admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, la cual fue radicada electrónicamente el 25 de enero de 2023.

### 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos JESÚS MARIA DIAZ LOZADA, MIYANI DIAZ LOZADA, ANA PATRICIA DIAZ LOZADA, MARIA AMALIA DIAZ LOZADA, DORFENY DIAZ LOZADA y MILSE DIAZ LOSADA, el día 25 de enero de 2023, a través de apoderado judicial, radicaron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los presuntos perjuicios irrogados por las entidades demandadas, en razón a la injusta privación de la libertad de que fue objeto el señor JESÚS MARIA DIAZ LOZADA, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicadas en el líbello y cuyas pretensiones son las siguientes:

**“PRIMERA:** Que la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, son administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación ocasionados por la privación física e injusta de la libertad de que fue objeto el señor **JESÚS MARÍA DIAZ LOZADA**, y de los perjuicios morales y a la vida de relación ocasionados a sus hermanas **MIYANI DIAZ LOZADA, ANA PATRICIA DIAZ LOZADA, MARIA AMALIA DIAZ LOZADA, DORFENY DIAZ LOZADA y MILSE DIAZ LOSADA.**

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior **CONDENAR A LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL** a reconocer y pagar a los accionantes o a quien represente legalmente sus derechos, como reparación o indemnización, los perjuicios de orden **MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN y LUCRO CESANTE;** los cuales se estiman de la siguiente manera:

➤ **PERJUICIOS MORALES:**

a) A **JESÚS MARIA DIAZ LOZADA:** El equivalente a **CIENTOS** salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) en pesos colombianos, a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o del auto que apruebe la conciliación, en su condición de demandante y directo perjudicado con la detención proferida por la Fiscalía y el Juzgado Único Promiscuo del Pital - Huila, Conforme a la sentencia del Honorable Consejo de Estado que fijó los parámetros en salarios de acuerdo a los meses de privación de la libertad del demandante.

b) A **MIYANI DIAZ LOZADA, ANA PATRICIA DIAZ LOZADA, MARIA AMALIA DIAZ LOZADA, DORFENY DIAZ LOZADA y MILSE DIAZ LOSADA:** El equivalente a cada uno de ellos a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o del auto que apruebe la conciliación en su condición de hermanas del demandante. Conforme a la



## Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

sentencia del Honorable Consejo de Estado que fijo los parámetros en salarios de acuerdo con los meses de privación de la libertad del demandante.

### > LOS PERJUICIOS DE VIDA DE RELACIÓN:

a) A JESÚS MARIA DIAZ LOZADA: El equivalente a CIEN salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) en pesos colombianos, a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o del auto que apruebe la conciliación, en su condición de demandante y directo perjudicado con la detención proferida por la Fiscalía y el Juzgado Único Promiscuo del Pital - Huila, Conforme a la sentencia del Honorable Consejo de Estado que fijo los parámetros en salarios de acuerdo a los meses de privación de la libertad del demandante.

b) A MIYANI DIAZ LOZADA, ANA PATRICIA DIAZ LOZADA, MARIA AMALIA DIAZ LOZADA, DORFENY DIAZ LOZADA y MILSE DIAZ LOSADA: El equivalente DOSCIENTOS CINCUENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 SMLMV), es decir, a cada una de ellas cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o del auto que apruebe la conciliación en su condición de hermanas del demandante. Conforme a la sentencia del Honorable Consejo de Estado que fijo los parámetros en salarios de acuerdo con los meses de privación de la libertad del demandante.

### > LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Teniendo en cuenta el libelo de la solicitud de conciliación y las pruebas arrojadas al proceso, se tiene que el señor JESÚS MARIA DIAZ LOZADA para el día en que fue privado de su libertad, esto es el 27 de julio del año 2017, percibía un salario mínimo legal mensual vigente producto de la actividad que desempeñaba como agricultor y la fecha en que resultó ejecutoriada la Sentencia que ordena Absolverlo del Delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en calidad de autor, ocurrió el día 10 de diciembre de 2020. Lo anterior conlleva a determinar los siguientes datos para aplicar en las fórmulas:

#### Renta Actualizada

Ra:  $R \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$

#### Lucro cesante Consolidado

$$\frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Ra: \$ 737.717 que se obtiene teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2017 y la aplicación de la fórmula mencionada. No se aplica descuento del 25%, pues el ingreso no puede ser inferior al SMLMV.

nc: 13 meses 3 días, que equivalen al tiempo consolidado en meses, desde la privación de la libertad (18/11/2017) hasta revocatoria de la medida de aseguramiento por parte del juzgado Segundo Penal Municipal de Garzon (H) (21/12/2018) y la posterior la ejecutoria de la sentencia que absuelve (10/12/2020).

i: 0.004867 tasa mensual de interés puro o legal.

1: Es una constante

Se procede entonces a liquidar en los siguientes términos:

#### Lucro cesante Consolidado:

$$\frac{737.717 (1+0.004867)^{13.1} - 1}{0.004867}$$

**Total: \$ 9'664.092,7**

**TERCERA:** El organismo demandado dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**CUARTA:** Condenar en costas a la entidad demandada si se opone."



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

El 26 de enero de 2023, el expediente objeto de estudio le fue asignado a este despacho judicial conforme consta en acta de reparto<sup>1</sup> de la misma fecha.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1.- Análisis normativo

En lo concerniente a la caducidad del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, la Ley 1437 de 2011 CPACA, consagra:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la **reparación directa**, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

*(Negrillas del Despacho)*

La norma dispone que, el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, debe llevarse a cabo, so pena de que opere la caducidad, dentro del plazo de dos (2) años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión que generó el daño.

Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

El fenómeno jurídico de la caducidad, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio del medio de control, de tal suerte que el examen que de esta circunstancia debe hacer el juez se circunscribe a determinar la acreditación temporal de dicho requisito, so pena de aplicar los efectos de su configuración a quien promueve la demanda. Al respecto, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha considerado:

*«...2.3. La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el ejercicio tardío o extemporáneo del derecho de acción. Opera cuando se exceden los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción.*

**Las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal.** Asimismo, se apoyan en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en aras de impedir que situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo.

*En consecuencia, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y con el fin de satisfacer una pretensión*

<sup>1</sup> Acta de Reparto N°147. Visible en SAMAI – Actuación N°3, folio 17.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Hernán Andrade Rincón, providencia del 29 de noviembre de 2016, dentro del proceso con radicación No. 250002336000201400228 01.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

específica, acudan a la estructura jurisdiccional del poder público con miras a que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo.

Así las cosas, la ley asigna una carga<sup>3</sup> a los asociados para que actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que puedan convenir su desconocimiento, modificación o alteración.

Las cargas procesales –como la caducidad– tienen las siguientes características: (i) emanan de normas procesales y, por lo tanto, son de orden público, (ii) surgen con ocasión de un proceso, (iii) corresponden a las partes, a los sujetos procesales y a los terceros, según el caso, (iv) su incumplimiento o desconocimiento genera sanciones o consecuencias desfavorables que pueden repercutir también sobre los derechos sustanciales que se ventilan en el proceso<sup>4</sup>.

La caducidad de la acción, como se advierte, **es un plazo legal que corresponde a una carga procesal de las partes**. En efecto, los términos procesales, según su origen, son de varios tipos: (i) los legales, es decir, aquellos que establece la ley directamente y que son preclusivos; (ii) los judiciales, aquellos que determina el funcionario judicial para la realización de determinado acto procesal y que, por lo general, son perentorios, y (iii) los convencionales, esto es, los que excepcionalmente pueden definir las partes (v.gr. suspensión del proceso arbitral) ...»

(Negrillas fuera del texto original)

Del referente jurisprudencial citado, es claro que las disposiciones sobre la figura de la caducidad tienen como sustento la seguridad jurídica, con miras a impedir que las controversias permanezcan indefinidamente en el tiempo.

### **2.2.- El caso concreto**

Acorde con los hechos relatados en la demanda, el día 18 de noviembre de 2017, el señor JESÚS MARIA DIAZ LOZADA fue privado de su libertad, luego de una diligencia de allanamiento y registro ordenada por la Fiscalía 26 Local de Garzón, efectuada a la residencia de la señora Yaneth Ávila Tovar ubicada en el municipio de Garzón – Huila, lugar donde en la fecha se encontraba pernoctando el demandante.

Menciona que el 19 de noviembre de 2017, fue presentado ante el Juzgado Único Promiscuo del Pital - Huila con funciones de control de garantías, llevándose a cabo la Audiencia de legalización de registro y allanamiento y legalización de captura, imputándole los cargos por el delito de *Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes* en la modalidad de *almacenar*, sin que se allanara a los mismos.

Refiere que, posteriormente, en octubre de 2019, ante el Juzgado 2 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Garzón - Huila, se presentó solicitud de *revocatoria de la medida de aseguramiento* a favor del señor JESÚS MARIA DIAZ LOZADA, siendo acogida favorablemente por parte del juzgado de garantías, concediendo libertad inmediata al procesado, hecho ocurrido el día 21 de

<sup>3</sup> “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” Devis Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág.44.

<sup>4</sup> Cf. *Ibídem*



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

diciembre de 2018, novedad que le fue informada al juzgado de conocimiento mediante Oficio N°0206 de fecha 18 de enero de 2019.

La Audiencia de juicio oral, se llevó a cabo el día 25 de noviembre de 2020, acto dentro del cual la Fiscalía General de la Nación, solicitó la figura de la absolución perentoria a favor de JESÚS MARIA DIAZ LOZADA, por lo que se anunció por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón – Huila, -Juzgado de conocimiento- el sentido del fallo absolutorio.

Finalmente, **el 10 de diciembre de 2020** se llevó a cabo la **Audiencia de lectura del Fallo**, dentro del proceso penal identificado con el radicado 412986000591201701252, contra el aquí demandante, por el delito de *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* -Ley 906 de 2004-, en Sentencia de Primera Instancia<sup>5</sup>, en la cual se **absolvió al señor JESÚS MARIA DIAZ LOZADA de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación**, sin que se presentara recurso alguno, **quedando ejecutoriada en ese mismo acto**, conforme se observa en acta<sup>6</sup> de la misma fecha.

El **14 de diciembre de 2022**, mediante apoderado, los demandantes **presentaron solicitud de conciliación extrajudicial en derecho**<sup>7</sup> ante la Procuraduría General de la Nación, siendo asignada para su conocimiento a la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Neiva – Huila, identificada con la Radicación E-2022-718231- Interno 2022-5035, teniendo como convocadas a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

|   |   |         |            |
|---|---|---------|------------|
|  | FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE<br>CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL<br>ADMINISTRATIVO<br><br>PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 3          |
|   |   | Fecha   | 29/12/2022 |
|   |   | Código  | IN-F-20    |

|   |  |
|---|--|
| <b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL<br/>PROCURADURÍA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b> |  |
| <b>Radicación E- 2022 - 718231 Interno 2022 - 5035</b>  |  |
| <b>Fecha de Radicación: 14 - diciembre - 2022</b>   |  |
| <b>Fecha de Reparto: 14 de diciembre de 2022</b>  |  |
| Convocante(s):  | JESÚS MARIA DIAZ LOZADA, MIYANI DIAZ LOZADA, ANA PATRICIA DIAZ LOZADA, MARIA AMALIA DIAZ LOZADA, DORFENY DIAZ LOZADA y MILSE DIAZ LOSADA |
| Convocada(s):   | LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y LA NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  |
| Medio de Control:   | Reparación Directa   |

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022<sup>1</sup>, la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

*Pantallazo de la Constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo - Procuraduría 89 Judicial I Administrativo. Visible en Link adjunto de OneDrive – Carpeta Expediente Digital – Archivo PDF 3056\_IN-F-20 CONSTANCIAS RAD 5035 N 011 Jesús María Díaz Lozada.*

<sup>5</sup> Fallo de Primera Instancia de fecha 10-12-2020 dentro del expediente Radicación: 412986000591201701252. Visible en Link adjunto de OneDrive – Carpeta Expediente Digital – Archivo N°9.

<sup>6</sup> Acta de Audiencia de Lectura de Fallo de fecha 10-12-2020. Visible en Link adjunto de OneDrive – Carpeta Expediente digital – Archivo N°10.

<sup>7</sup> Constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo expedida por la Procuraduría 89 Judicial I Administrativo. Visible en Link adjunto de OneDrive – Carpeta Expediente Digital – Archivo PDF 3056\_IN-F-20 CONSTANCIAS RAD 5035 N 011 Jesús María Díaz Lozada.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Ahora bien, tal como lo ha indicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia<sup>8</sup>, cuando se trate de **acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad**, ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar **a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria** o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, **momento a partir del cual se configuraría el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad**.

En tal virtud, no cabe duda que, para este evento, la demanda debía incoarse dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decidió absolver al procesado, es decir, el 11 de diciembre de 2022; no obstante, como quiera que dicha fecha era día dominical, y, por ende, no hábil<sup>9</sup>, el término se extendía hasta el siguiente día hábil.

Así, pues, **el plazo para incoar la demanda vencía indefectiblemente el lunes 12 de diciembre de 2022**.

Conforme a lo anterior, no cabe duda que la demanda se encuentra caducada, pues, inclusive, **a la fecha de presentación de la solicitud de Conciliación extrajudicial** en derecho ante la Procuraduría General de la Nación -14 de diciembre de 2022- **ya se encontraba vencido el término para radicar la demanda**, fenómeno que aflora incontestable.

No habrá condena en costas, por cuanto no se acreditó su efectiva causación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada como medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por JESÚS MARIA DIAZ LOZADA, MIYANI DIAZ LOZADA, ANA PATRICIA DIAZ LOZADA, MARIA AMALIA DIAZ LOZADA, DORFENY DIAZ LOZADA y MILSE DIAZ LOSADA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por haber operado la **caducidad**, conforme a lo expuesto en los considerandos del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría procédase a su ARCHIVO, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión judicial SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL

<sup>8</sup> Consultar providencias de fecha 14 de febrero de 2002, Exp. 13622, C.P. María Elena Giraldo Gómez; del 11 de agosto de 2011, Exp. 21801, C.P. Hernán Andrade Rincón; del 19 de julio de 2010, Exp. 37410, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>9</sup> Artículo 118 del Código General del Proceso.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

**Neiva - Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **FABIOLA BASTIDAS BASTIDAS**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00042 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **FABIOLA BASTIDAS BASTIDAS** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y LA FIDUPREVISORA.**

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/)

- Fiduprevisora S.A.

[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)

- Departamento del Huila

[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **CRRISSTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, portador de la Tarjeta profesional No. 362.438, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **LUZMA ISABEL ESPINOSA LONDOÑO.**  
**Demandadas:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2023 00043 00**

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUZMA ISABEL ESPINOSA LONDOÑO** identificada con la C.C. N°36.280.975 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila:  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

[adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202300043004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300043004100133).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

**Neiva - Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : NORMA PIEDAD CASTELLANOS JOYA  
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00044 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **NORMA PIEDAD CASTELLANOS JOYA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/)

[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)

- Departamento del Huila

[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **CONSUELO VARON ABELLA.**  
**Demandadas:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2023 00045 00**

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CONSUELO VARON ABELLA** identificada con la C.C. N°63.483.017 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila:  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

[adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202300045004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300045004100133).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : FERLEY BELTRAN HERNANDEZ  
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00048 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **FERLEY BELTRAN HERNANDEZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/)

[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)

- Departamento del Huila

[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **MARIA CRISTINA GUTIERREZ HERRERA.**  
**Demandadas:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2023 00049 00**

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARIA CRISTINA GUTIERREZ HERRERA** identificada con la C.C. N°26.441.648 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila:  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

[adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace:

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202300049004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300049004100133).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

**Neiva - Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : ALVARO RODRIGUEZ CAVIEDES Y OTROS

Demandado : **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL -  
POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE ALGECIRAS**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00050 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Reparación Directa** por **ALVARO RODRIGUEZ CAVIEDES, ARELIS RODRIGUEZ ORTIZ, DIANA PAOLA RODRIGUEZ BARON, ANA MILENA TOUS VITOLA** en Nombre y Representación de los menores **FARID ESTEBAN RODRIGUEZ TOUS y ADRIANA ISABELLA RODRIGUEZ TOUS** contra **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL / POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE ALGECIRAS (HUILA).**

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional.  
[disanjuridica@buzonejercito.mil.co/](mailto:disanjuridica@buzonejercito.mil.co/)  
[atencionalusuariodisan2022@gmail.com](mailto:atencionalusuariodisan2022@gmail.com)
- Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.  
[devil.notificacion@policia.gov.co](mailto:devil.notificacion@policia.gov.co)

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- Municipio de Algeciras  
[notificacionjudicial@algeciras-huila.gov.co](mailto:notificacionjudicial@algeciras-huila.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **FERNANDO CULMA OLAYA**, portadora de la Tarjeta profesional No. 65.888 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva - Huila, quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                |
|--------------------------|--------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | EJECUTIVO                      |
| <b>Demandante:</b>       | CARMENZA CAMPOS DE GARZÓN      |
| <b>Demandado:</b>        | UGPP                           |
| <b>Radicación:</b>       | 41-001-33-33-003-2012-00119-00 |

### **1. ASUNTO**

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

### **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 23 de julio 2014, decidió lo siguiente:

*"(...) **TERCERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo ficto o presunto expedido con ocasión al silencio administrativo negativo originado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa interpuesta por la señora CARMENZA CAMPOS DE GARZÓN el día 18 de noviembre de 2011, mediante la cual solicita la reliquidación de la pensión de vejez, de conformidad a lo ya expuesto, de igual forma **DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP No. 031362 de fecha 11 de julio de 2013, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez de la accionante y la Resolución No. RDP 040098 de fecha 29 de agosto de 2013, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 31362 de fecha 11 de julio de 2013.*

#### **CUARTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

**a) ORDÉNESE** a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP – reliquidar y pagar en debida forma, la pensión de vejez a la señora CARMENZA CAMPOS DE GARZÓN en monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, teniendo en cuenta para el efecto todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, es decir, entre el 31 de marzo



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

de 2010 y el 31 de marzo de 2011, teniendo en cuenta los factores ya computados en la Resolución No. 019679 del 20 de octubre de 2010 con la inclusión actual pertinente de los factores de auxilio de transporte, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, a partir del 01 de abril de 2011.

- b) En relación con los reajustes de ley, únicamente se cancelarán las diferencias que resulten de la reliquidación con sus respectivos reajustes con efectos a partir del 01 de abril de 2011.
- c) De igual manera se procederá a efectuar el descuento por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal.
- d) Las diferencias que resulten de la reliquidación serán ajustadas en los términos del inciso 4 del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, siguiendo para esto la fórmula establecida en la parte motiva de esta providencia. Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 ibídem, en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.
- e) A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y, en consecuencia, por Secretaría procédase a su liquidación, para lo cual se fijan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), de conformidad con lo expuesto en las consideraciones contenidas en la parte motiva de esta sentencia”.

Dicha sentencia fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila a través de providencia de fecha 21 de noviembre del 2016, en los siguientes términos:

“**PRIMERO:** Modificar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Neiva el 23 de julio de 2014, en el sentido de ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, actualizar la base de liquidación de la pensión de jubilación de la señora CARMENZA CAMPOS DE GARZÓN, a partir del 1 de abril del 2011. Para el efecto se deben tener en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio (31 de marzo de 2010 y el 1 de abril de 2011), esto es, el auxilio de transporte, la bonificación por servicios, la prima de antigüedad, la prima técnica, el sueldo de vacaciones, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones, el subsidio de alimentación y la asignación básica.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

*Determinada la mesada pensional, la entidad reconocerá y liquidará los reajustes a partir del 19 de abril de 2011.*

*Posteriormente, se establecerá la diferencia resultante entre lo que pagó la entidad como consecuencia del reconocimiento pensional y lo que debe cancelar en cumplimiento de esta sentencia. De dichas sumas se descontará el valor los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no haya efectuado la deducción legal y que por ley corresponda hacer al pensionado, las cuales serán indexadas.*

*La suma insoluta o dejada de pagar, una vez efectuados los descuentos de rigor, será objeto de ajuste siguiendo las preceptivas del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo acudiendo para ello a la siguiente fórmula:*

$$R = RH \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

*Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de pagar a la pensionada por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE; vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación (abril de 2012).*

*En los demás aspectos, se confirma la sentencia impugnada, pero por las razones esbozadas en la parte motiva".*

De los documentos acompañados con la demanda, surge a cargo de la entidad demandada una obligación de hacer y pagar expresa, clara y exigible.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, proceda a actualizar la base de liquidación de la pensión de jubilación de la accionante a partir del 1 de abril del 2011, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio (31 de marzo del 2010 al 1 de abril del 2011), descritos en la



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

sentencia de segunda instancia en mención, con la correspondiente inclusión en nómina.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento **de pago** a favor de la señora CARMENZA CAMPOS DE GARZÓN y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.688.675), por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1 de abril de 2011 hasta la fecha de presentación de la demanda, más lo que se generen en adelante hasta que se verifique su pago.
- b. Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.993.639), por concepto de indexación de cada una de las diferencias surgidas como consecuencia de la reliquidación ordenada a partir del 1 de abril de 2011 hasta la fecha de presentación de la demanda, más lo que se generen en adelante hasta que se verifique su pago.
- c. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$57.149.719), por concepto de intereses moratorios aplicados sobre cada una de las diferencias pensionales adeudadas a partir del 30 de noviembre de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha de presentación de la demanda, más lo que se generen en adelante hasta que se verifique su pago.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

a.- Representante Legal de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), o a quien éste haya delegado para tal efecto, al buzón de correo electrónico **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**.

b.- Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: **meandrade@procuraduria.gov.co** (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

c.- Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**.

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado ADRIÁN TEJADA LARA, identificado con la C.C. No. 7.723.001 de Neiva y T.P. No. 166.196 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Neiva – Huila, quince (15) febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUE Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
**Decisión:** Auto niega reconocimiento de personería y  
niega titularidad de derechos económicos  
**Radicación:** 41-001-33-33-003-**2014-00372-00**

### **I. ASUNTO**

1.1.- Se resuelve sobre la solicitud de reconocimiento a “93 Finance S.A.S.”, como titular de los derechos cedidos derivados de la sentencia judicial, amén de la subrogación de tales derechos pertenecientes a los demandantes.

De igual forma, resolver sobre el reconocimiento de personería adjetiva a la Dra. KAREN VIVIAN ZAMORA TRUJILLO, identificada con la C.C. No. 1.075.246.040 y portadora de la TP. 238.784 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de 93 Finance S.A.S.

En los escritos se cita como dirección de notificaciones la ciudad de Bogotá, Carrera 11 No. 86- 60, y en la dirección electrónica [amerchan@factorlegal.com.co](mailto:amerchan@factorlegal.com.co) , [kzamora@factorlegal.com.co](mailto:kzamora@factorlegal.com.co), [notificacionesjudiciales@factorlegal.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@factorlegal.com.co) , [pdelatorre@kandeofund.com](mailto:pdelatorre@kandeofund.com)

1.2. Surtidos los trámites procesales pertinentes, se encuentra el presente asunto pendiente de que se fije fecha y hora para celebrar la audiencia inicial (Artículos 392, 372 y 373 del C.G.P.)<sup>1</sup>

## II. ANTECEDENTES

El señor Pablo de la Torre Cuellar, obrando como Representante Legal de “93 FINANCE S.A.S.”, sociedad identificada con NIT 901.582.895-1, manifiesta:

*“1. Se presentó demanda de Reparación Directa por parte de los señores Fabio Andrés Díaz Canacue y Jessica Tatiana Rodríguez Trujillo, actuado en nombre propio y en Representación de su hijo Diego Andrés Díaz Rodríguez; Darlyn Alexander Diaz Canacue y María de los Ángeles Salazar Ducuara actuado en nombre propio y en representación de su hijo Jhon Alexander Diaz Salazar; Fabio Díaz Gaitán y Benilda Canacue Meneses, ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, quien mediante sentencia de fecha febrero 28 de 2017, declaró administrativa y extracontractualmente responsable, a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial (en adelante Entidad Deudora) y Nación - Fiscalía General de la Nación, en cuotas partes por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la privación injusta de la libertad de la que fueron objeto los señores Fabio Andrés Díaz Canacué y Darlyn Alexander Díaz Canacué, en consecuencia se condenó a la entidad deudora al reconocimiento y*

---

<sup>1</sup> Artículo 392. Trámite

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

pago por concepto de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, a favor de los demandantes.

2. La parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. El Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia de fecha mayo 29 de 2019, (en adelante la sentencia), confirmó el fallo de primera instancia.

3. Mediante auto de septiembre 13 de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, corrigió la sentencia de primera instancia, debido a que, en el numeral Tercero y Cuarto de la parte resolutive, se mencionó de manera equivocada el nombre de uno de los beneficiarios.

4. Las sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas desde junio 19 de 2019, según Constancia expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en junio 20 de 2019.

5. La **cuenta de cobro** junto con los documentos exigidos por los valores a que tiene derecho los beneficiarios demandantes con base en la Sentencia y de conformidad con las normas vigentes, se presentó por parte del apoderado en noviembre 25 de 2019, ante la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien mediante correo electrónico dirigido al Dr. Julián David Trujillo Medina, informo que cuenta con turno de pago de fecha noviembre 25 de 2019.

6. De conformidad con el poder otorgado por los beneficiarios demandantes al Doctor Julián David Trujillo Medina, a fin de que tramitara la solicitud de pago de la sentencia, se estableció que **el apoderado quedaba facultado para recibir el pago de sus honorarios equivalentes al cincuenta por ciento (50%), del valor de la condena**, situación que a su vez el apoderado reitero en el escrito de cuenta de cobro radicada ante la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en noviembre 25 de 2019.

7. Mediante **Contrato de Cesión de Créditos Derivados de una Sentencia**, celebrado entre el **Dr. Julián David Trujillo Medina** y **Factor Legal S.A.S**, se **cedió** el cincuenta por ciento (**50%**) del valor de la Sentencia a cargo de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario, así como cualquier otra suma de dinero, en julio ocho (8) de 2022 y notificado ante la entidad en julio 14 de 2022.

8. La **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante Oficio No. DEAJALO22-9437 de septiembre 12 de 2022, **reconoció** a Factor Legal S.A.S., como titular de los derechos cedidos

derivados de la sentencia, en los términos del Contrato de Cesión de Créditos suscrito en julio ocho (8) de 2022.

9. Factor Legal S.A.S., **a su vez cedió los derechos económicos**, mediante **contrato de cesión** de julio 28 de 2022 **a favor de 93 Finance SAS**, sociedad identificada con NIT 901.582.895- 1, constituida mediante Documento Privado de marzo 10 de 2022 de Accionista Único, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, en abril cuatro (4) de 2022, con el No. 02812082 del Libro IX, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal, representada legalmente por Pablo de la Torre Cuellar, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.054 de Bogotá.

10. La Nación - **Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, Mediante Oficio No. DEAJALO22-9442 de septiembre 12 de 2022, **reconoció a 93 Finance S.A.S.**, como **titular de los derechos cedidos** derivados de la sentencia, en los términos del Contrato de Cesión de Créditos suscrito en julio 28 de 2022.

### III. CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debe advertir el Despacho, es que quienes **iniciaron** el presente proceso ejecutivo fueron los demandantes y directamente beneficiados con la sentencia de condena, quienes actúan a través de apoderado judicial.

En efecto, el Dr. Julián David Trujillo Medina instauró la demanda ejecutiva como apoderado de FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUE, JESICA TATIANA RODRÍGUEZ TRUJILLO, DIEGO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ, DARLIN ALEXANDER DÍAZ CANACUE, MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR, JHON ALEXANDER DÍAZ SALAZAR, FABIO DIAZ GAITAN y BENILDA CANACUE MENESES, y así se libró el mandamiento de pago.

De hecho, el mandato aportado claramente indica: “...para que en nuestro nombre y representación tramite ante Usted el presente Proceso de Ejecución de la Sentencia Judicial Condenatoria...”.

Por lo tanto, en lo que respecta a este proceso, los únicos que podrían negociar los derechos derivados del "título ejecutivo" que en este caso se reclaman, son los demandantes antes citados.

3.2.- Merced a lo anterior, no es posible reconocer personería a la apoderada judicial de la empresa "93 FINANCE S.A.S.", pues dicha sociedad no ha sido reconocida como parte dentro de la ejecución.

Tampoco le ha sido conferido poder por parte de los demandantes ni por el apoderado principal, Dr. Julián David Trujillo Medina.

Cabe aclarar que la cesión de los derechos económicos efectuada entre el citado apoderado y FACTOR LEGAL SAS, que a su vez fueron cedidos a "93 FINANCE S.A.S.", tienen vigencia y reconocimiento dentro del trámite de cobro adelantado ante las entidades demandadas.

Sin embargo, se reitera que en este proceso solamente actúan como ejecutantes los señores FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUE, JESICA TATIANA RODRÍGUEZ TRUJILLO, DIEGO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ, DARLIN ALEXANDER DÍAZ CANACUE, MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR, JHON ALEXANDER DÍAZ SALAZAR, FABIO DIAZ GAITAN y BENILDA CANACUE MENESES, pero no el mencionado abogado, quien actúa en otra calidad -mandatario judicial de los antes citados-.

A lo anterior se suma que el poder dirigido a este Despacho, con referencia "*Demandante: Fabio Andrés Diaz Canacué y Otros. Demandado: Nación 3 Rama Judicial 3 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Radicado: 41001333300320140037200*"; claramente señala como objeto:

*“para que, en mi nombre y representación, continúe el proceso de acción de **Reparación Directa** de la referencia, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”<sup>2</sup>*

En otras palabras, aunque la cesión de derechos litigiosos cuente con respaldo legal y haya sido reconocida dentro del trámite de cobro de la sentencia, lo cierto es que en esta causa solamente actúan como ejecutantes los directamente beneficiados con la condena, quienes son, al menos dentro del presente proceso, los únicos autorizados para negociar los derechos derivados del título ejecutivo.

Y aunque el apoderado tenga a su favor la titularidad de los derechos derivados de la sentencia de condena, en un equivalente al 50%, lo cierto es que no acudió a este proceso en tal condición, sino como apoderado judicial de los demandantes.

3.3. Los argumentos antes citados, sirven de sustento para señalar, en lo que respecta a este proceso ejecutivo, que la sociedad “93 FINANCE S.A.S.” no es la titular de los “derechos cedidos de la sentencia judicial”; por lo tanto, no puede “subrogarse en los derechos a los demandantes”, pues estos no han cedido o negociado “sus derechos”.

Recuérdese que según el artículo 1666 del Código Civil colombiano, “La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”. Y en este caso, se repite, los ejecutantes no han cedido o subrogado sus derechos.

Finalmente, es preciso aclarar que quien se subroga en los derechos derivados de un título ejecutivo, como una sentencia de condena

---

<sup>2</sup> Fol. 43 archivo digital 71.

debidamente ejecutoriada, bien puede incoar el proceso ejecutivo directamente, alegando dicha calidad, para lo cual presentará la prueba que acredite dicha negociación (contrato de cesión o subrogación). No obstante, ello no fue lo que ocurrió dentro del presente trámite.

En tal virtud, no es posible reconocer esa calidad si la misma no proviene de quienes presentaron la demanda ejecutiva.

3.4. Finalmente, encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones, de conformidad con el artículo 443 del C.P.G, se fija como fecha para celebrar **Audiencia Inicial**, de Instrucción y Juzgamiento contemplada en el artículo 372 ibídem, **el 13 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.** a través del siguiente link:

<https://call.lifsizecloud.com/17235385>

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

#### **RESUELVE:**

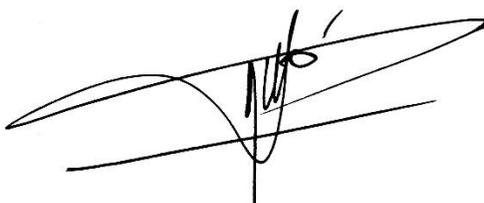
**PRIMERO:** Se **NIEGA** la solicitud de reconocimiento de la empresa “93 FINANCE S.A.S.”, como “titular de los derechos cedidos derivados de la sentencia judicial, subrogándose en los derechos a los demandantes”, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se **NIEGA** el reconocimiento de personería para actuar como apoderada judicial de “93 FINANCE S.A.S.”, a la Dra. KAREN VIVIAN ZAMORA TRUJILLO, identificada con la C.C. No. 1.075.246.040 y portadora de la TP. 238.784 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

**TERCERO**: Se **FIJA** como fecha para celebrar la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento contemplada en el artículo 372 ibídem, **el 13 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.** a través del siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/17235385>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Julián Edgardo Moncaleano Cardona.

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

**Juez**

SPQA



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** YUBELY GARCÍA CÉSPEDES Y OTROS  
**Ejecutada:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 41-001-33-33-003- **2014-00442-00**

### 1. ASUNTO

Auto ordena terminación del proceso por pago total de la obligación.

### 2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante mediante escrito radicado el 18 de noviembre del 2022 presentó ante este Despacho terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación por parte de la entidad demandada.

En relación a la presente solicitud, el Despacho encuentra que la misma corresponde a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

***“Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

De esta manera, como el escrito presentado por la parte demandante reúne las condiciones señaladas en la Ley, por lo tanto, se procederá a declarar terminado el proceso, con el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juez Tercero Administrativa Oral de Neiva,

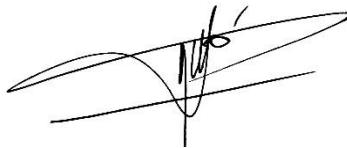
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante **auto de fecha 27 de julio del 2021** (embargo de bienes y remanentes en proceso 2020-154 del Juzgado 8 Administrativo Oral de Popayán) y con **auto de fecha 25 de marzo del 2022** (embargo de bienes y remanentes en proceso 2009- 263 del Juzgado 5 Administrativo Oral de Neiva). Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** En firme la presente providencia archívese el expediente una vez realizadas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Moncaleano', written over a horizontal line.

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

JPM



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de Control** : REPARACION DIRECTA  
**Demandante** : **EDILBERTO RUGELES TORRES Y OTROS**  
**Demandado** : Carlos Alberto Angarita Riaño y otros.  
**Radicación** : 41-001-33-33-003- **2017- 00173-00**

Se incorpora al expediente, la documentación allegada en respuesta al Dictamen Pericial emitido por el Ingeniero German Trujillo.

En vista a la constancia secretarial de fecha 9 de febrero de 2023, se declara precluida la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo<sup>1</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

MGP

---

<sup>1</sup> Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

**Neiva, Huila – quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : **JOSE ALIRIO BARRIOS CRUZ**  
**Demandado** : NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**Radicación** : 41-001-33-33-003- 2019 -00123 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, continúese con el tramite respectivo esto es; **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

MGP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

**Neiva, Huila – quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : **MARLENY RAMIREZ PEREZ**  
**Demandado** : NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS  
**Radicación** : 41-001-33-33-003- 2020 -00151 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 24 de enero de 2023, continúese con el tramite respectivo esto es; **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

MGP



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandantes:** **JAVIER ORLANDO SÁNCHEZ OLAYA Y OTROS.**  
**Demandada:** ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE – HUILA.  
**Llamados en garantía:** KEVIN JOSÉ PORRAS PALACIO, ALINA TATIANA BARRERA BARRETO, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
**Asunto:** **INCORPORA DICTAMEN PERICIAL Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**  
**Radicación:** 410013333003 2020 00255 00

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, **incorpórese al expediente el Dictamen Pericial<sup>2</sup>** suscrito por el Médico Pediatra DEVIS BLANCO CRESPO identificado con C.C. N°9.238.666 y Registro Médico N°13015462, allegado al expediente el 07 de febrero de 2023 por la apoderada de la parte demandante y que fuere puesto en conocimiento de las partes en su oportunidad.

Así las cosas, se fijará como fecha para **Audiencia de pruebas** el **29 de marzo de 2023 a las 2:30 p.m.** por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, para la **Sustentación del Dictamen** antes mencionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el **DICTAMEN PERICIAL** suscrito por el Médico Pediatra DEVIS BLANCO CRESPO identificado con C.C. N°9.238.666 y Registro Médico 13015462, allegado al expediente por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el **29 de marzo de 2023 a las 2:30 p.m.** por medio de la plataforma virtual LIFESIZE a través del link <https://call.lifesizecloud.com/17278859> para la **Sustentación del Dictamen Pericial** en comento.

**TERCERO: CITAR** al **Médico Pediatra** Dr. DEVIS BLANCO CRESPO, **en calidad de Perito**, para que asista a la mencionada AUDIENCIA DE PRUEBAS, que se llevará a cabo de forma virtual, en la fecha antes referida.

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que haga comparecer a la diligencia al Perito, para la sustentación del Dictamen. El Oficio de citación con el correspondiente link será subido a la plataforma SAMAI, el cual debe ser

---

<sup>1</sup> Constancia Secretarial de fecha 13-02-2023. Visible en SAMAI - Actuación N°101.

<sup>2</sup> Dictamen Pericial rendido por Médico Pediatra. Visible en SAMAI – Actuación N°97.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

descargado para su entrega y/o remisión. Del envío realizado deberá allegar constancia al expediente, en el término de la distancia.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado el contenido de este proveído a las partes, previa las anotaciones en el software de gestión judicial SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

CYDL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de Control</b> | REPARACIÓN DIRECTA                               |
| <b>Demandante</b>       | RIGOBERTO SUAREZ CRUZ Y OTROS                    |
| <b>Demandado</b>        | ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL |
| <b>Asunto</b>           | Requiere por segunda vez                         |
| <b>Radicación</b>       | 41 001 33 33 003 <b>2021- 00014</b> 00           |

Como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, por parte del apoderado de la parte actora, en relación al auto de fecha 13 de octubre de 2022, se ordena **REQUERIR**, a dicho apoderado, para que allegué constancia del pago del dictamen pericial al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, so pena de tener por desistida la prueba pericial decretada.

Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA  
JUEZ**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **PAULA DANIELA CALDEEON MUÑOZ Y OTROS.**

Demandado : HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS

Asunto : Auto que requiere perito para que aclare y adicione el dictamen pericial presentado.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2021 - 00073-00**

Mediante correo de fecha 7 de febrero de los corrientes<sup>1</sup>, la apoderada de la parte actora, solicitó que el perito Doctor Wolfgang Ernesto Barrera López aclarará las respuestas de las preguntas 1, 4, 6, 9 y 20, del dictamen pericial presentado al despacho el 2 de febrero de 2023.

Así las cosas, se ordena **Requerir** al Perito, Doctor Wolfgang Ernesto Barrera López, especialista en ginecobstetricia, vinculado al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, para que proceda realizar la complementación del dictamen presentado a este despacho el 2 de febrero de 2022.

Para lo anterior, se ordena por secretaria librar el oficio correspondiente a dicho profesional.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

MGP

---

1

[https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320210007300/50\\_410013333003202100073001SOLICITUDACLAR20230208084505.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2023-02-10T14%3A58%3A21Z&sp=r&sig=46h6Rbu6pQXqKW%2Fmt8K4m0xL2bLSDiiG1EJm9CwuCOw%3D&rsct=application%2fpdf](https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320210007300/50_410013333003202100073001SOLICITUDACLAR20230208084505.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2023-02-10T14%3A58%3A21Z&sp=r&sig=46h6Rbu6pQXqKW%2Fmt8K4m0xL2bLSDiiG1EJm9CwuCOw%3D&rsct=application%2fpdf)



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva - Huila, quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Acción Popular (incidente de desacato)  
**Accionante:** Fernando Ordóñez Calderón  
**Accionada:** Municipio de Pitalito  
**Radicación:** 41-001-33-33-003-**2021-00083-00**

### **1. ASUNTO**

Auto requiere al Secretario de Infraestructura del Municipio de Pitalito.

### **2. ANTECEDENTES**

El día 14 de octubre de 2021 este Despacho, en providencia dictada dentro de la acción popular de la referencia, decidió lo siguiente:

**PRIMERO.** APROBAR el pacto de cumplimiento suscrito en audiencia especial realizada el 7 de octubre de 2021, entre FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON y el MUNICIPIO DE PITALITO –HUILA, por el cual el ente territorial se compromete a: “Efectuar la limpieza del zanjón en un término mínimo de tres (03) días y en todo caso no superior a una (1) semana en extensión de 300 metros lineales de los sectores contiguos a la vivienda del señor Fernando Ordoñez en donde logre ingresar la maquinaria sobre ruedas, logrando que se supere el estancamiento de aguas. 2. El señor Fernando Ordoñez, actor popular, gestionará la obtención de los permisos vecinales, así como los ambientales a su costo. 3. El término fijado en el numeral 1 empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que el señor Ordoñez radique ante la alcaldía de Pitalito los permisos necesarios para la intervención”.

**SEGUNDO.** ORDENAR que la parte resolutive de esta sentenciase publique a costa del ente territorial demandado, en un diario regional de amplia circulación (Art.27 inciso final, ley472). El municipio informará al despacho de su efectivo cumplimiento.

**TERCERO.** CONFORMAR un comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, conforme a los artículos 27 y 34 de la Ley 472 de 1998, integrado por el actor popular, el Municipio de Pitalito, la Personería Municipal de Pitalito y la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho. Copia del presente fallo se les hará llegar para lo pertinente, con la observación que al cabo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, deberán rendir un informe al Despacho referente al cumplimiento de los compromisos adquiridos por la entidad demandada.

**CUARTO.** DECLARAR que no hay lugar a condena en costas”.

Con base en lo anterior, el accionante presentó incidente de desacato manifestando incumplimiento al pacto de cumplimiento aprobado, al considerar que la intervención que se había programado con la maquinaria



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

había quedado inconclusa, “quedando un tramo por realizar y la realización del alcantarillado para el estudio de la misma no se ha llegado a la práctica”

De esta manera, mediante auto del 31 de agosto de 2022, se decidió abrir incidente de desacato contra el señor CRISTIAN FABIÁN PIZZO SCALANTE, Secretario de Infraestructura del Municipio de Pitalito, allegando respuesta el día 5 de septiembre del 2022 sobre las acciones ejecutadas, indicando:

- “Una vez aprobado el pacto de cumplimiento se procedió el cronograma de intervención.
- En compañía del accionante, se realizaron actividades de limpieza del zanjón de aguas lluvias aguas arriba y de la alcantarilla existente, para lo cual se utilizó maquinaria de la Secretaría de Infraestructura.
- Limpieza aguas debajo de la alcantarilla existente.
- Se contrató maquinaria (excavadora sobre oruga) para intervención de aguas arriba. Lo anterior, a través del contrato No. 291 del 2022”.

Mediante auto del 25 de octubre del 2022 se resolvió el incidente en mención en los siguientes términos:

**“PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción al señor CRISTIAN FABIÁN PIZZO SCALANTE, en calidad de Secretario de Infraestructura de Pitalito (Huila), conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONMINAR** al señor CRISTIAN FABIÁN PIZZO SCALANTE, en calidad de Secretario de Infraestructura de Pitalito (Huila), para que en la medida de las posibilidades técnicas y a la mayor brevedad posible, realice las acciones tendientes para corregir la falla que presenta la alcantarilla, a efecto de cese el represamiento de aguas que se presenta en la zona, conforme lo descrito en el pacto de cumplimiento aprobado el 14 de octubre de 2021. De lo anterior deberá allegar un informe en el término de la distancia”.

En cumplimiento de lo anterior, el 22 de noviembre del 2022 la apoderada del Municipio de Pitalito Paola Andrea Reina Meza remite informe elaborado por el Secretario de Infraestructura EDGAR JAVIER BAMBAGUE BARRIOS, quien manifestó en relación a la alcantarilla en mención lo siguiente:

*“Se realiza inspección técnica el día 04 de noviembre de 2022 por parte de personal de la Secretaría de Infraestructura, a la alcantarilla situada sobre la vía de la vereda cálamo del corregimiento de Chillurco del Municipio de Pitalito Huila, con el fin de evidenciar el estado en la que se encuentra. Se adjunta a la presente comunicación el informe técnico con las recomendaciones y conclusiones, el cual surgió de la referida visita”.*

El informe técnico adjunto a dicha comunicación está suscrito por el Ingeniero Isrrael Urquina Ramírez, apoyo profesional de la Secretaría de Infraestructura, quien concluyó lo siguiente:



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

*“Conforme a lo mencionado en los párrafos anteriores, y a causa de la temporada invernal que se presenta en la región y que es de público conocimiento, se requiere analizar los incrementos de caudal presentado en los zanjones en el área rural del Municipio de Pitalito, por tanto, se debe analizar el ingreso de la maquinaria a estos terrenos ya que la ribera del cauce se encuentra debilitada y puede verse afectado directamente*

*Por otra parte las emergencias ocasionadas por el incremento de intensidad de lluvias que se presentan generaron un replanteo al cronograma con el que se cuenta la maquinaria atendiendo las emergencias, de igual manera se requiere que el señor Fernando Ordoñez Calderón adelante los permisos pertinentes ya que son predios privados los cuales serán usados para atender la solicitud y esto puede repercutir en los dueños de estas de estas áreas”.*

Ahora bien, el día 7 de febrero del 2023 el accionante allegó memorial solicitando se ordenara al Municipio de Pitalito colocar las alcantarillas correspondientes, aprovechando la época de verano para tal fin.

Por lo anterior, se requerirá al actual Secretario de Infraestructura de Pitalito EDGAR JAVIER BAMBAGUE BARRIOS, para que informe sobre las gestiones realizadas respecto al numeral segundo del auto del 25 de octubre del 2022.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Secretario de Infraestructura de Pitalito EDGAR JAVIER BAMBAGUE BARRIOS, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, informe sobre las actividades mencionadas en el numeral segundo del auto del 25 de octubre del 2022

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de Control</b> | REPARACIÓN DIRECTA                             |
| <b>Demandante</b>       | ALDEMAR LLANOS BARRERIRO Y OTROS.              |
| <b>Demandado</b>        | NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL. |
| <b>Asunto</b>           | Requiere                                       |
| <b>Radicación</b>       | 41 001 33 33 003 <b>2021- 00118 00</b>         |

Vista la constancia secretaria en el expediente digital, **se pone en conocimiento** a la parte actora, lo manifestado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, frente a la prueba Decretada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA  
JUEZ**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de Control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                    |
| <b>Demandante</b>       | MARTHA LUCIA OTALORA VALENZUELA                           |
| <b>Demandado</b>        | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO<br>MONCALEANO Y OTRO. |
| <b>Asunto</b>           | Requiere  |
| <b>Radicación</b>       | 41 001 33 33 003 <b>2021- 00119 00</b>                    |

En audiencia inicial celebrada el pasado 9 de octubre de 2022, se decretaron pruebas, siendo las mismas dirigidas a la **AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL** y a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**.

Ordenes probatorias que fueron libradas mediante los oficios 270 y 271 de fecha 6 de octubre de 2022.

En atención a lo anterior y como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, a las ordenes probatorias, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, para que informe al despacho el tramite dado a dichos oficios, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

De no allegar la constancia a dicho trámite se entenderá que no les asiste interés de continuar con la prueba.

Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la **al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, para que informe al despacho el tramite dado a los oficios No. 270 y 271 de fecha 6 de octubre de 2022, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto. De no allegar la constancia a dicho trámite se entenderá que no le asiste interés de continuar con la prueba.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente providencia por estado electrónico.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**JUEZ**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva - Huila, quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Medio de Control:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                        |
| <b>Demandante:</b>       | ADRIANA PAOLA PÉREZ PERDOMO               |
| <b>Demandados:</b>       | WILLIAM EDUARDO GUTIÉRREZ ORDÓÑEZ y OTROS |
| <b>Radicación:</b>       | 41-001-33-33-003-2022-00128-00            |

### **1. ASUNTO**

Auto resuelve solicitud de corrección de providencia.

### **2. ANTECEDENTES**

El día 9 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte accionante solicitó como medida cautelar, respecto del demandado **William Eduardo Gutiérrez Ordóñez**, la *inscripción de la demanda* en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-144169, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva,

Mediante auto de fecha 12 de diciembre del mismo año, el Despacho ordenó correr traslado a la parte demandada de la medida solicitada, venciendo el término en silencio según constancia secretarial de fecha 16 de enero de 2023. El 25 de enero del año en curso, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera a prestar caución en dinero por la suma de 200 smlmv, los cuales debían ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

El 27 de enero último, el togado solicitó se "corrija" dicha providencia por incurrir en un error aritmético, bajo el entendido que las pretensiones de la demanda no sumaban 1000 smlmv sino 500 smlmv, para lo cual estarían atentos a prestar caución mediante póliza.

### **3. CONSIDERACIONES**

En cuanto a la corrección de providencias por errores aritméticos, el Código General del Proceso, en su artículo 286, establece que la misma procede en los siguientes casos:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Analizados los argumentos expuestos, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por el apoderado actor no alude a un error aritmético sino a una inconformidad respecto del monto decretado para la caución. De esta manera, dichos argumentos se analizarán como **recurso de reposición**.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el recurrente, el artículo 590 del CGP, establece que el **demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, es decir, sobre la totalidad de las mismas y no como lo sugiere el apoderado actor, esto es, tomando la pretensión mayor cuyo monto ascendería a 500 smlmv, cifra que correspondería al valor estimado solamente por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, omitiendo adicionar la pretensión solicitada por daño a la salud.

Por lo tanto, al encontrarse que la totalidad de las pretensiones ascendían a 1000 smlmv, en cumplimiento del artículo citado, el monto determinado para la caución se mantiene en 200 smlmv.

Adicionalmente, se debe aclarar que la caución no se estableció mediante la constitución de póliza sino en dinero, tal como lo permite el artículo 603 del CGP. Por lo tanto, se mantendrá incólume la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto de fecha 25 de enero del 2023.

**SEGUNDO: CONTINUÉSE** con el trámite correspondiente: audiencia de pruebas para el 30 de marzo del 2023 a las 9 am y 2:30 pm.

### **NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante** : **ELKIN MAURICIO QUINTERO GARCIA**

**Demandado** : NACIÓN MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Y OTROS.

**Radicación** : 41-001-33-33-003- **2022- 00198-00**

### 1. ASUNTO

Atendiendo lo manifestado por la citadora del despacho, en informe de fecha 9 de febrero de los corrientes, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 25 de enero de 2023.

### 2. CONSIDERACIONES

Planteado lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., en cuanto a la corrección de errores aritmético y otros indica:

*Artículo 286.- "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

*(Subrayas fuera del texto)*

En ese orden de ideas, y luego del análisis del auto de fecha 25 de enero de 2023, donde se resolvió conceder recurso de apelación, el despacho observa que se incurrió en error al colocar como demandante al señor Jhon Jairo Plazas Saavedra, siendo lo correcto el señor Elkin Mauricio Quintero García. Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el nombre del demandante del auto de fecha 25 dentro de los corrientes quedando el mismo de la siguiente manera:

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ELKIN MAURICIO QUINTERO GARCÍA**

**Demandado** : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00198-00**

### I. ASUNTO.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022<sup>1</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**SEGUNDO:** ejecutoriado el presente auto, remítase a la oficina judicial para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ANGELY MARCELA ROJAS RAMÍREZ  
**Demandado:** E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL (HUILA)  
**Radicación:** 41-001-33-33-003-**2022-00241-00**

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 2 de noviembre del 2022 este Despacho decidió lo siguiente:

**“PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de la accionante ANGELY MARCELA ROJAS RAMÍREZ en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL (HUILA), en la forma ordenada en el auto de mandamiento ejecutivo del 26 de mayo del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, para lo cual se procederá a realizar la respectiva liquidación por Secretaría en donde se incluirá como agencias en derecho un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

**CUARTO: REQUERIR** a las entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANDINA**, de la ciudad de Neiva, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen sobre el trámite ordenado mediante auto de fecha 13 de junio del 2022. **Por Secretaría** líbrense los oficios correspondientes (con la comunicación remitida adjuntar el auto en mención y la presente decisión)”.

Conforme lo anterior, el mandatario judicial de la parte accionante presentó la liquidación del crédito en los siguientes términos:



## Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

### RESUMEN:

| <b>OBLIGACIÓN NO. 1 – SEPTIEMBRE 2021</b> |                         |
|---|-------------------------|
| CAPITAL.                                  | \$ 2.500.000,00         |
| INTERESES MORATORIOS                      | \$ 755.900,00           |
| <b>TOTAL</b>                              | <b>\$ 3.255.900,00</b>  |
| <b>OBLIGACIÓN NO. 2 – OCTUBRE 2021</b>    |                         |
| CAPITAL.                                  | \$ 2.500.000,00         |
| INTERESES MORATORIOS                      | \$ 707.733,33           |
| <b>TOTAL</b>                              | <b>\$ 3.207.733,33</b>  |
| <b>OBLIGACIÓN NO. 3 – NOVIEMBRE 2021</b>  |                         |
| CAPITAL.                                  | \$ 2.500.000,00         |
| INTERESES MORATORIOS                      | \$ 659.066,67           |
| <b>TOTAL</b>                              | <b>\$ 3.159.066,67</b>  |
| <b>OBLIGACIÓN NO. 4 – DICIEMBRE 2021</b>  |                         |
| CAPITAL.                                  | \$ 2.500.000,00         |
| INTERESES MORATORIOS                      | \$ 609.900,00           |
| <b>TOTAL</b>                              | <b>\$ 3.109.900,00</b>  |
| <b>Subtotal</b>                           | <b>\$ 12.732.600,00</b> |
| COSTAS PROCESALES (+)                     | \$ 1.000.000,00         |
| <b>GRAN TOTAL</b>                         | <b>\$ 13.732.600,00</b> |

De la anterior liquidación se corrió traslado a la entidad accionada, la cual guardó silencio, conforme a constancia secretarial del 9 de febrero del 2023.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, “vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte accionante, se hace necesario dar aprobación a la misma.

De otra parte, en relación con la medida cautelar adoptada mediante auto de fecha 13 de junio del 2022, se encuentra que a la fecha han allegado respuesta las siguientes entidades bancarias, siendo necesario requerir nuevamente a las que no han remitido información alguna:

| <b>Entidad bancaria</b> | <b>Respuesta allegada</b>   |
|-------------------------|---|
| <b>BANCO POPULAR</b>    | Sin respuesta   |
| BANCOLOMBIA             | Recursos inembargables  |
| BANCO BBVA              | Tomó atenta nota de la medida pero informó que las cuentas no tenían recursos |
| BANCO CAJA SOCIAL- BCSC | Recursos inembargables  |
| BANCO AGRARIO           | Recursos inembargables  |
| BANCO PICHINCHA         | No registra operación pasiva  |



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

|                        |                          |
|------------------------|--------------------------|
| BANCO COOMEVA          | Sin vínculos comerciales |
| BANCO DAVIVIENDA       | Sin vínculos comerciales |
| BANCO AV VILLAS        | Sin vínculos comerciales |
| <b>BANCO BOGOTÁ</b>    | Sin respuesta            |
| <b>BANCO COLPATRIA</b> | Sin respuesta            |
| BANCO OCCIDENTE        | Sin vínculos comerciales |
| <b>BANCO FINANDINA</b> | Sin respuesta            |

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora por valor de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.732.600)**, el cual incluye capital, intereses moratorios y costas procesales.

**SEGUNDO: REQUERIR** nuevamente a las entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA y BANCO FINANDINA** de la ciudad de Neiva, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen sobre el trámite ordenado mediante auto de fecha 13 de junio del 2022. **Por Secretaría** líbrense los oficios correspondientes (con la comunicación remitida adjuntar el auto en mención y la presente decisión).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, quince (15) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)**

Medio de Control : REPARACION DIRECTA  
Demandante : **FABRIANAI GARACIA VEGA Y OTROS.**  
Demandado : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA Y OTROS.  
Radicación : 41001 33 33 003 **2022-00268 00**

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía formulados por la entidad demandada Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar a la Clínica Internacional de Alta Tecnología SAS y a la Clínica Belo Horizonte.

### **2. CONSIDERACIONES**

Los llamamientos en garantía presentan las siguientes falencias que impiden su admisión:

- No se allega copia de los contratos, ni pólizas con la Clínica Internacional de Alta Tecnología SAS y a la Clínica Belo Horizonte. (Las allegadas en el archivo adjunto no se pudo abrir).

En virtud de lo anterior, se **INADMITIRÁ** los llamamientos en garantía formulado, y se concederá un término de diez (10) días, para que la parte demandada proceda a subsanarlo, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho para resolver lo pertinente. Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**1. INADMITIR** el llamamiento en garantía formulado y conceder un término de diez (10) días a la – Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar, para que subsane los defectos presentados, so pena de proceder a su rechazo.

**2. VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Neiva - Huila, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Medio de Control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho                   |
| <b>Demandante:</b>       | Ruth Alvarado Osorio y otros                             |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y otro |
| <b>Radicación:</b>       | 41-001-33-33-003- <b>2022-00289-00</b>                   |

### **1. ASUNTO**

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el Departamento del Huila contra el auto de fecha 12 de diciembre del 2022.

### **2. CONSIDERACIONES**

La apoderada del Departamento del Huila mediante escrito remitido dentro del término de ejecutoria vía correo electrónico el 15 de diciembre del 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 12 de diciembre de la misma anualidad, por medio de la cual se prescindió de la audiencia inicial, se admitieron como pruebas los documentos aportados por la parte accionante y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, lo anterior al encontrarse cumplidos los requisitos del artículo 182 A del CPACA.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.**

Al respecto, se encuentra que la recurrente considera que el Despacho no se pronunció sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas de *“falta de legitimación en la causa pasiva, inexistencia de la obligación por inexistencia de causa jurídica, innominada”*.

Ahora bien, encontrándose trabada la Litis con la notificación del auto admisorio al Departamento del Huila, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, conforme a la contestación allegada, se encuentra que las excepciones propuestas son de aquellas que según la misma Corporación se pueden diferir para la sentencia, razón por la cual se tornaba improcedente definir las en el auto recurrido. En consecuencia, no se repondrá la decisión contenida en el auto de la referencia.

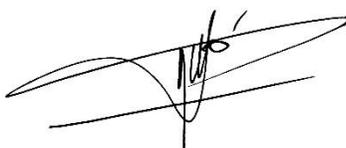
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de fecha 15 de junio del 2018, radicado: 11001-03-28-000-2018-00024-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 12 de diciembre del 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

JPM



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**Neiva, Huila- quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DORIS PATRICIA VIZCAYA BUSTOS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00371 00**  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

### **1.- ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2.- CONSIDERACIONES.**

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación propuso como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por Pasiva**, y el Departamento del Huila, propuso como excepciones previas la **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar y la Falta de Legitimación en la causa por pasiva**.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, con oficio *HUI2021EE035786 del 28 de septiembre de 2021*, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con *HUI2021EE001933*.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

*«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (*HUI2021EE035786 del 28 de septiembre de 2021*), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio Fiduprevisora con *HUI2021EE001933*. Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (*sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero*).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por la entidad demandada (*Inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica*), será resuelto en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

**Oficiar al Departamento del Huila — Secretaria de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora DORIS PATRICIA VIZCAYA BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía número 26.551.615 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora DORIS PATRICIA VIZCAYA BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía número 26.551.615, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*”, formulada por la demandada Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

**Oficiar al Departamento del Huila — Secretaria de Educación Departamental,** para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora DORIS PATRICIA VIZCAYA BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía número 26.551.615 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG,**



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora DORIS PATRICIA VIZCAYA BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía número 26.551.615, allegando copia de los soportes correspondientes

**QUINTO: FIJAR** el día **martes, veinticinco (25) de abril de 2023, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17267287>

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, identificado con C.C. 55.176.783 y Portador de la T.P. 142.731 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

MAGISTERIO.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**DECIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez